



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL1450-2022

Radicación n.º 88395

Acta 10

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide sobre la solicitud de aprobación de transacción, desistimiento y terminación del proceso ordinario laboral que **MOISÉS GARCÍA** adelanta contra la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES TERMINALES S.A.**

Se reconoce personería para actuar en representación del accionante, al abogado José Guillermo Gómez Hoyos conforme al poder que obra en el plenario.

I. ANTECEDENTES

Moisés García llamo a juicio a la entidad demandada con el propósito de que se declarara «*ilegal su despido*» en tanto se encontraba amparado por la estabilidad laboral

reforzada. En consecuencia, solicitó que la demandada fuera condenada a reintegrarlo a su puesto de trabajo o a uno de igual o superior jerarquía, así como a reconocerle y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir. También pretendió el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo y como pretensión subsidiaria, solicitó la indemnización prevista en el art. 64 del CST, al haberse terminado el contrato laboral sin justa causa.

Por otra parte, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yumbo, conoció de una acción de tutela interpuesta por el actor y mediante proveído de 10 de agosto de 2015 resolvió amparar su *«derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada»*, ordenando su reintegro a un cargo de igual o mejor categoría, frente a aquel que venía desempeñando o reubicarlo si las prescripciones médicas así lo consideran. Advirtió el mentado despacho judicial que *«en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo instaure acción ordinaria con el fin de reclamar los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la empresa demandada»*.

Por sentencia de 28 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia del proceso ordinario laboral, resolvió declarar de oficio probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia, absolvió a la

Compañía de Transportes Terminales S.A. de todas las pretensiones formuladas por el demandante.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 31 de octubre de 2019 al resolver la apelación interpuesta por el actor, decidió:

PRIMERO: Revocar la sentencia no. 47 del 28 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, declarar que el señor Moisés García al momento de la terminación de la relación laboral sostenida con Terminales S.A. era sujeto de especial protección.

SEGUNDO: Condenar a Terminales S.A. a reintegrar al señor Moisés García al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mejor categoría, teniendo en cuenta las recomendaciones o restricciones medicas con las que cuente.

TERCERO: Condenar a Terminales S.A. a pagar al señor Moisés García la suma de \$4'256.886, por concepto de indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

CUARTO: Condenar a Terminales S.A. a pagar al señor Moisés García las siguientes sumas:

- \$40.578.489 por salarios dejados de percibir.
- \$3.381.541 por prima de servicios.
- \$3.381.541 por cesantía, las que deberán ser consignadas al fondo de cesantías que elija el demandante.
- \$1'349.729,39 por intereses a la cesantía.

Todo lo anterior por el periodo transcurrido entre el 16 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2019, sin embargo, estas sumas de dinero deberán ser reliquidadas en el momento en el que se haga efectivo el reintegro del actor.

QUINTO: Condenar a Terminales S.A. a realizar el pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social del señor MOISES GARCIA, por el periodo comprendido entre 16 de diciembre de 2014 y la fecha del efectivo reintegro. Estos deberán efectuarse de la siguiente manera: las cotizaciones concernientes pensión deberán ser pagadas al fondo de pensiones y las relativas a salud serán pagadas en la E.P.S elegida por la demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a Terminales S.A. a descontar de las sumas condenadas en la presente providencia, los valores que

haya pagado por concepto de salarios, prima de servicios, cesantías pagadas al fondo de cesantías del actor e intereses a la cesantía y los aportes que haya realizado al sistema en seguridad social en salud y pensiones en los periodos en que se reintegró al señor MOISES GARCIA.

SEPTIMO. COSTAS en ambas instancias a cargo de Terminales S.A.. (...)

Inconforme con la anterior decisión, Terminales SA. interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación, mediante auto de 19 de mayo de 2021 que fue replicado de forma oportuna por el demandante.

El 2 de diciembre de 2021, el apoderado del demandante allegó el documento coadyuvado por su poderdante y la demandada, mediante el cual solicita se acepte la terminación del proceso por desistimiento y transacción, además que se abstenga de condenar en costas en esta instancia, *«teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado de manera libre y voluntaria entre las partes, donde se declara a Paz y Salvo de todo concepto a COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES SA., por parte del señor MOISES GARCIA (sic) (...).»*

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que

reúnan los requisitos legales previstos. En dicha providencia la Corporación adoctrinó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Pues bien, advierte la Sala que el numeral cuarto del acuerdo transaccional aportado, contiene supuestos fácticos contrarios a la realidad, en tanto dice:

CUARTO.-TRANSACCIÓN- Con el objetivo de dar por terminado el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por MOISES GARCIA contra COMPAÑÍA DE TRANSPORTE TERMINALES S.A. y que conoció en primera instancia el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali (Valle), bajo la radicación 2015-00019-00. en la que se dictó sentencia absolutoria y que actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del DEMANDANTE, las partes han decidido celebrar contrato de transacción, el cual se realiza teniendo en cuenta que el demandante desiste de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre, y del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali (Valle) y que la misma no se encuentra en firme (...).

De lo anterior se observa que no existe identidad entre el objeto de la transacción fijado en el numeral cuarto de ese contrato y la realidad fáctica del juicio, pues allí se manifiesta que el proceso se encuentra en trámite de segunda instancia surtiendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante quien desiste del mismo, cuando en realidad, en dicha instancia ya se profirió sentencia condenatoria en contra de la demandada y en la actualidad se encuentra en trámite del recurso extraordinario de casación. Sobre este tema la sentencia CSJ SL15006-2016, dijo:

No basta con que la parte niegue las afirmaciones de hecho que hizo en un acta de conciliación con el fin de configurar un objeto ilícito por renuncia de derechos ciertos e indiscutibles y, de esta manera, sustraerse a los efectos de cosa juzgada que apareja el acto; viene al caso recordar que la jurisprudencia laboral tiene asentado que el objeto de la conciliación no son los hechos sino los derechos inciertos y discutibles¹; no obstante, cumple precisar esta vez que las afirmaciones fácticas que se hagan en dicha diligencia no se pueden derrumbar con solo desdecirlas después, sino que es menester refutar su existencia con prueba contundente que les reste veracidad. Así las cosas, le correspondía al demandante demostrar la existencia de un solo contrato laboral invocado por él con el propósito de contrarrestar los efectos de cosa juzgada de la conciliación que celebró.

Bajo las anteriores premisas no es posible aceptar el acuerdo multicitado; en consecuencia, se negará la solicitud de terminación del proceso y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

¹ *“Ya esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que, en los asuntos de carácter laboral, no es posible conciliar hechos y así convertir en dudosos los derechos causados de los trabajadores, sino que el objeto de dicho acto ha de ser sobre derechos, siempre y cuando estos tengan el carácter de inciertos y discutibles”.* CSJ SL 16539 DE 2014

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ